



MEMORANDO

DE: FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: LAURA ALEJANDRA LOZANO FRIAS
Directora de Educación Media.

ASUNTO: Respuesta a consulta I-2022- 29873. Asignación de docentes de aula y coordinador de articulación, adicionales al parámetro establecido para el desarrollo del programa de articulación de la educación media con la educación superior.

Respetada Laura Alejandra:

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

1. Consulta.

“Cuáles son las posibles soluciones para que cada Institución Educativa Distrital cuente con el directivo docente Coordinador que cumpla funciones en desarrollo del programa de articulación de la Educación Media con la Educación Superior, ajustándose a las normas vigentes que regulan la materia.

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”



¿Qué sucederá con los nombramientos de los coordinadores de articulación realizados durante los años 2008 al 2011?

¿Es posible, que con la entrada en vigencia del Decreto 2105 de 2017 y el Decreto Nacional No. 490 de 2016, se pueda homologar el nombramiento y las funciones que cumplen los Coordinadores de Articulación y se asignen funciones para el denominado Docente de apoyo en el nivel Media?

¿Se puede designar el/la docente de apoyo para la educación Media por la Secretaría de Educación del Distrito mediante comisión de servicios y se le podrá reconocer hasta dos (2) horas extras diarias, para cumplir con dicha actividad?

¿Bajo qué parámetros y qué procedimiento se asignaría el Directivo Docente Coordinador al respectivo colegio? Desde la Dirección de Educación Media se sugiere que sea respecto al carácter de la IED, teniendo como orden de priorización: Colegios Técnicos Industriales, INEM, CEDID, Media Técnica y Académicos.

¿Qué otros parámetros deberían tener presente para designar Directivos Docentes Coordinadores (Coordinador de articulación)? Desde la Dirección de Educación Media se sugiere:

- *Matrícula existente en el Nivel Media en la respectiva vigencia*
- *Carácter de la IED*
- *Cantidad de grupos existentes en la respectiva vigencia*
- *Diseño e implementación del proyecto pedagógico en la respectiva institución educativa, definido por la Dirección de Educación Media". (Sic).*

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco Jurídico.

- 2.1.** Constitución Política de 1991.
- 2.2.** Ley 115 de 1994.
- 2.3.** Ley 715 de 2001.
- 2.4.** Decreto Ley 2277 de 1979
- 2.5.** Decreto Ley 1278 de 2002
- 2.6.** Decreto Reglamentario 1075 de 2015.
- 2.7.** Decreto Nacional 449 del 29 de marzo de 2022
- 2.8.** Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por el Ministerio de Educación Nacional
- 2.9.** Decreto Distrital 687 de 2019.

3. Análisis.

Para responder las inquietudes que desde la perspectiva jurídica le corresponden resolver a ésta Oficina Asesora Jurídica se analizarán los siguientes temas: **i)** creación y modificación de la planta de personal del Sistema Especial de Carrera Docente; **ii)** ingreso a la Carrera Docente; **iii)** parámetros para la provisión de cargos docentes y directivos docentes; **iv)** situaciones administrativas del personal docente y directivo docente, y **v)** jornada laboral y reconocimiento de horas extras a servidores públicos docentes y directivos docentes.

3.1. Creación y modificación de la planta de personal del Sistema Especial de Carrera Docente.

3.1.1. Tipología de cargos docentes y directivos docentes

Con relación a la razón de ser de la profesión docente, es claro que a través de esta se pretende materializar el fin último de la educación, que no es otro según instrumentos internacionales, que permitir el desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento y el respeto de los derechos humanos, y la capacitación para participar efectivamente en una sociedad libre.

Para lo anterior, el **Decreto Ley 2277 de 1979** asocia el ejercicio de los cargos docentes a funciones ligadas a la enseñanza, programación de actividades, orientación, y dirección y coordinación de planteles educativos, entre otras². Con mayor amplitud y pertinencia, el **Decreto Ley 1278 de 2002** lo asocia al diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los procesos sistemáticos de enseñanza y aprendizaje y de otras actividades educativas, entre ellas, las actividades curriculares no lectivas³.

Es fundamental tener en cuenta que, los distintos cargos docentes exigen una formación académica distinta también, por lo cual debe existir una correspondencia entre el ejercicio de la profesión y la formación recibida por el docente, tal como lo establecen los artículos 117, 119 y 128 de la **Ley 115 de 1994**.

En esa medida, los cargos docentes están señalados en el artículo 2.4.6.3.3 del **Decreto reglamentario 1075 de 2015**, siendo estos los de docente de aula, docente orientador y docente de apoyo pedagógico; y los cargos directivos docentes en el artículo 2.4.6.3.5 ibidem, siendo estos los de rector, director rural y coordinador. Veamos:

“Artículo 2.4.6.3.3. Tipos de cargos docentes. Los cargos docentes son de tres tipos: docentes de aula, docentes orientadores y docentes de apoyo pedagógico, así:

1. Docentes de aula: son los docentes con asignación académica a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares para desarrollar, en los niveles de básica y media las áreas obligatorias o fundamentales y optativas, y en el nivel de preescolar, las experiencias de

² Artículo 2

³ Artículo 4

socialización pedagógicas y recreativas, de conformidad con el plan de estudios adoptado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo.

Igualmente son responsables de las demás actividades curriculares complementarias, entre las cuales está el descanso pedagógico, que le sean asignadas por el rector o director rural, en desarrollo del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo adoptado por el Consejo Directivo.

Los cargos de docentes de aula serán ejercidos por:

- a) Docentes de preescolar;
- b) Docentes de primaria;
- c) Docentes de áreas de conocimiento de básica y media en las áreas de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994.

Para el área de educación artística, habrá docentes de aula para las especialidades que se determinen en la convocatoria al respectivo concurso de méritos para el ingreso al servicio educativo estatal, de acuerdo con los planes de estudio y el proyecto educativo de las instituciones educativas oficiales.

Para el nivel de educación media técnica, los cargos de docentes de aula corresponderán a la especialidad técnica de este nivel de formación, según lo determinado en el proyecto educativo institucional de las respectivas instituciones educativas.

La asignación académica y la jornada laboral de los docentes de aula serán las establecidas en los artículos 2.4.3.2.1 y 2.4.3.3.3 del presente decreto.

2. Docentes orientadores: son los docentes responsables de definir planes o proyectos pedagógicos tendientes a contribuir a la resolución de conflictos, garantizar el respeto de los derechos humanos, contribuir al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, brindar apoyo a los estudiantes con problemas de aprendizaje, acompañar a los padres de familia, realizar el diagnóstico y seguimiento a los estudiantes que requieran una atención de orientación, y establecer contactos interinstitucionales que apunten al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional del establecimiento educativo.

3. Docentes de apoyo pedagógico: son los docentes que tienen como función principal acompañar pedagógicamente a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad, para lo cual deberán: fortalecer los procesos de educación inclusiva a través del diseño, acompañamiento a la implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR) y su articulación con la planeación pedagógica y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI); la consolidación y refrendación del Informe Anual de proceso pedagógico o de competencias; el trabajo con familias; la sensibilización y formación de docentes y los ajustes institucionales para garantizar la atención pertinente a esta población (...)"

“Artículo 2.4.6.3.5. Cargos directivos docentes. Son cargos directivos docentes los de Rector, Director Rural y Coordinador. Los aspirantes a estos cargos deberán cumplir los requisitos de estudios y experiencia previstos en la Ley 115 de 1994 y el Decreto-ley 1278 de 2002, en

consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente y en el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto (...).

En cumplimiento de lo dispuesto en el **Decreto Ley 1278 de 2002**, aplicable a los docentes que se vinculen al sistema oficial a partir de su entrada en vigor, el artículo 2.4.6.3.8 del **Decreto reglamentario 1075 de 2015** dispone lo siguiente frente a los requisitos y competencias para ocupar un cargo en el sistema especial de carrera docente:

Artículo 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptará un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá en el manual los títulos habilitantes para el ejercicio de cada cargo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 1297 de 2009, y en el Decreto-ley 1278 de 2002, y señalará la afinidad que se requiere entre la disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente o directivo docente.

Los requisitos de experiencia para cada uno de los cargos directivos docentes serán precisados en este manual y atenderán lo indicado en los artículos 2.4.6.3.6 y 2.4.6.3.7 del presente decreto.

Para valorar la reconocida trayectoria educativa de los cargos de directivo docente que exige el artículo 128 de la Ley 115 de 1994, el manual indicado en este artículo dispondrá los criterios de valoración de la formación académica y la experiencia adicional que deberán guardar afinidad con las funciones de cada cargo, en especial con las áreas relacionadas con la pedagogía y la gestión, administración o planeación educativa; criterios que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes del concurso para el ingreso al servicio educativo estatal señalado en el artículo 8° del Decreto-ley 1278 de 2002.

Para los cargos de docentes de aula y líderes de apoyo, el manual indicado en el presente artículo fijará los criterios que permitan evaluar, durante la aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista del concurso de méritos, la trayectoria educativa y la idoneidad para el cargo respectivo, las aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad del aspirante.

Bajo ese entendido, el Ministerio de Educación Nacional expidió la **Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022**, que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, y derogó las Resoluciones 9317 de 2016, 15683 de 2016 y 0253 de 2019. El Manual en comento hace alusión a los siguientes cargos, sus funciones y requisitos:

1. Cargos de directivo docente.

1.1. Rector y director rural.

1.2. Coordinador.

2. Cargos docentes.

2.1. Docente de aula.

- 2.1.2. Docente de preescolar
- 2.1.2. Docente de primaria
- 2.1.3. Docente de matemáticas
- 2.1.4. Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia
- 2.1.5. Docente de humanidades y lengua castellana
- 2.1.6. Docente de ciencias naturales y educación ambiental
- 2.1.7. Docente de ciencias naturales - química
- 2.1.8. Docente de ciencias naturales - física
- 2.1.9. Docente de tecnología e informática
- 2.1.10. Docente de idioma extranjero – inglés.
- 2.1.11. Docente en educación religiosa.
- 2.1.12. Docente en educación artística - danzas
- 2.1.13. Docente en educación artística – artes plásticas
- 2.1.14. Docente en educación artística – artes escénicas
- 2.1.15. Docente en educación artística – música
- 2.1.16. Docente en educación física, recreación y deporte
- 2.1.17. Docente en educación ética y valores humanos
- 2.1.18. Docente en ciencias económicas y políticas
- 2.1.19. Docente en filosofía

2.2. Docente orientador.

Como corolario de lo expuesto en este aparte, los docentes y directivos docentes únicamente pueden ocupar los cargos creados de conformidad con la tipología prevista en las normas vigentes, de conformidad con el perfil y las competencias requeridas para cada uno de ellos.

3.1.2. Reubicación y conversión de cargos.

En el régimen especial de carrera docente existen dos figuras especiales denominadas “reubicación de cargos” y “conversión de cargos”. La primera de dichas figuras permite que un docente con derechos de carrera pueda solicitar por escrito ante el nominador, y ser autorizado mediante acto administrativo, ser reubicado en otro de los cargos en que puede desempeñarse un docente de aula o como docente orientador, según el Manual de Funciones referido en el acápite que antecede. Se cita:

Artículo 2.4.6.3.4. Reubicación de cargo docente. Un docente de aula, que ocupa con derechos de carrera uno de los tipos de cargo de que trata el numeral 1 del artículo 2.4.6.3.3. del presente decreto, puede solicitar por escrito, ante la respectiva autoridad nominadora, su reubicación a otro cargo diferente de docente de aula o como docente orientador, sin perder sus derechos de carrera. Esta reubicación, cuando fuere procedente y necesaria, se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo al cual aspira, definidos en el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. En el mismo sentido, procede la reubicación de un docente orientador a uno de los cargos de docente de aula.

El acto administrativo de reubicación del cargo será comunicado al educador, quien dentro de los diez (10) días siguientes debe manifestar por escrito la aceptación del nuevo cargo, con lo cual se perfecciona la reubicación, sin que se requiera nueva posesión (...).

De otra parte, frente a la conversión de cargos, el artículo 2.4.6.1.1.6 del **Decreto reglamentario 1075 de 2015**, que compiló el Decreto 3020 de 2002, la definió como el cambio de un cargo por otro o la unión de dos o más para crear uno nuevo, en aras de ampliar o mejorar el servicio educativo.

Artículo 2.4.6.1.1.6. Conversión de cargos. La conversión consiste en el cambio de un cargo por otro o la unión de dos o más cargos vacantes, para dar origen a uno nuevo de igual, menor o superior categoría, en razón de la naturaleza y complejidad de sus funciones, necesario para ampliar o mejorar la prestación del servicio educativo estatal.

Si la conversión implica un mayor costo, se debe contar con la respectiva disponibilidad presupuestal. En ningún caso se podrán generar costos superiores al monto de los recursos del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial.

No debe perderse de vista que, para dar aplicación a las dos figuras en cita, resulta imperativo que el aspirante a ocupar un cargo en virtud de una reubicación o una conversión cumpla con los requisitos de formación y experiencia establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para cada caso.

3.1.3. Creación de cargos en la planta docente del Distrito Capital.

Los numerales 16 y 18 del artículo 5 de la **Ley 715 de 2001** manifiestan respectivamente que, compete a la Nación **(i)** determinar los criterios a los que se debe sujetar la planta docente y los parámetros de asignación de personal de cada entidad territorial, y **(ii)** establecer el procedimiento para la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal.

Por su parte, el artículo 7 de la **Ley 715 de 2011**, relativo a competencias de los distritos y municipios certificados, establece que corresponde a estas entidades territoriales distribuir, siguiendo la regulación nacional, los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio. Para lo anterior, deben advertirse las limitaciones al crecimiento de costos con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones previstas en el artículo 21 ibidem, y las restricciones financieras a la contratación y nominación con cargo a la misma fuente, señaladas en el artículo 23.

En desarrollo de la norma referida, el Decreto 3020 de 2002, compilado en el **Decreto reglamentario 1075 de 2015** señaló que corresponde a las entidades territoriales adoptar mediante acto administrativo la planta de personal, previo estudio técnico en el que se especifique el número de cargos directivos docentes, docentes y administrativos de conformidad con la ley.

“Artículo 2.4.6.1.1.4. Criterios generales. Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002, en la manera en que queda compilado en el presente decreto. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.

(...)

Artículo 2.4.6.1.1.7. Creación de cargos. Previa disponibilidad presupuestal de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial certificada, las autoridades competentes podrán crear nuevos cargos de docentes, directivos docentes y administrativos, siempre que se cumplan los fines, criterios y parámetros establecidos en la Ley 115 de 1994, en la Ley 715 de 2001 y en el presente Capítulo". (Subrayado y resaltado nuestro).

Debe advertirse en todo caso lo dispuesto en el Decreto 490 de 2016, que adicionó el **Decreto reglamentario 1075 de 2015** en lo atinente a provisión de cargos del Sistema Especial de Carrera Docente, y en el **Decreto Distrital 687 de 2019** que adoptó la planta global de cargos docentes y directivos docentes de la SED financiado con recursos del Sistema General de Participaciones y recursos propios.

3.1.4. Modificación y financiación de la planta docente de las entidades territoriales certificadas

Una vez adoptada, incorporada y distribuida la planta de personal, es procedente iniciar los trámites para su modificación. El Decreto 1494 de 2005, compilado en el **Decreto reglamentario 1075 de 2015**, desarrolla lo propio cuando se trata de plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones.

Dentro de las condiciones generales previstas para obtener una respuesta positiva del Ministerio de Educación frente a la solicitud de modificación, el artículo 2.4.6.2.2 ibidem indica que la entidad territorial debe demostrar la variación en la matrícula oficial; acreditar capacidad financiera con cargo al SGP; acreditar que no hay lugar a disminución del parámetro establecido, y que si se incrementa el número de cargos, ello obedezca a una estrategia que genera mayores beneficios sociales y económicos. Una vez acreditadas las condiciones generales, debe seguirse el procedimiento que se encuentra en el artículo subsiguiente:

Artículo 2.4.6.2.3. Procedimiento. Para realizar modificaciones en la planta de cargos, docentes, directivos docentes y administrativa financiada con cargo al Sistema General de Participaciones la entidad territorial deberá realizar los siguientes pasos:

a) Elaborar los estudios descritos a continuación de conformidad con la guía y los formatos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto:

Estudio técnico que contendrá los requerimientos de personal por establecimiento educativo y sede con base en la matrícula por nivel y los parámetros establecidos en el Decreto 3020 de 2002, en la manera en que queda compilado en el presente decreto, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la región.

Estudio financiero en el que se evidencie la disponibilidad de recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignados mediante documento Conpes. Dicho estudio debe contener los costos de prestación del servicio educativo en su jurisdicción, en especial los costos asociados al personal docente, directivo docente y administrativo. Adicionalmente deberá anexar la certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde conste que las obligaciones por concepto de prestaciones de los docentes adscritos a su planta de personal están al día o en su defecto que los acuerdos de pago se están cumpliendo;

b) Remitir los estudios establecidos en el literal anterior al Ministerio de Educación Nacional, dentro de las fechas que para tal efecto este determine, para la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y la eficiencia en el uso de los recursos. Una vez realizado este análisis el Ministerio emitirá un concepto sobre el cumplimiento de los requisitos antes mencionados;

c) Con base en el concepto positivo emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la entidad territorial procederá a expedir los actos administrativos de modificación, aludiendo dentro de los considerandos a dicho concepto (...).

Es necesario insistir en que no le es dable a la entidad territorial modificar la planta adoptada con recursos del Sistema General de Participaciones sin acreditar los requisitos y realizar el procedimiento ya referido. Adicionalmente, para hacerlo con cargo a recursos propios, las entidades deben contar con la disponibilidad presupuestal y la aprobación de vigencias futuras para el pago de la nómina y todo lo que ello conlleva a largo plazo, teniendo en cuenta también lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Debe preguntarse entonces en cada caso puntual, si partiendo de las necesidades del servicio y con base en los estudios técnicos y financieros se requiere una modificación de la planta de personal viabilizada y con cargo a que fuente presupuestal o si, por el contrario, se requiere la creación de una planta de carácter temporal. En caso de constatar la necesidad de una planta temporal, debe aplicarse de manera rigurosa lo dispuesto en el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá para cada vigencia fiscal, la **Circular Conjunta 006 de 2012**, la **Resolución SDH 000191 de 2017**, y demás normas concordantes.

3.2. Ingreso a la carrera docente.

Viabilizada la planta de personal procede la provisión de los cargos respectivos, y el artículo 125 de la **Constitución Política** instituye como regla general la carrera para acceder a empleos en el Estado, previo cumplimiento de requisitos y condiciones legales. Bajo ese entendido se expidió la **Ley 715 de 2001**, el **Decreto 1278 de 2002**, y se desarrolló el artículo 2.4.1.1.3 y siguientes del **Decreto reglamentario 1075 de 2015**, que contemplaron las etapas específicas del concurso de méritos de la carrera especial docente, así:

Artículo 2.4.1.1.3. Estructura del concurso. El concurso de méritos para proveer los cargos docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales, que permita el ingreso a la carrera docente, tendrá las siguientes etapas:

1. Determinación de vacantes definitivas.
2. Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
3. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
4. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
5. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas y de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
6. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
7. Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos para el cargo.
8. Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
9. Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
10. Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.
11. Nombramiento en período de prueba y evaluación del mismo.
12. Inscripción o actualización del escalafón.

Además del nombramiento en propiedad, realizado una vez agotado de manera satisfactoria el procedimiento anterior, es dable acudir al nombramiento provisional, definido en el artículo 12 del **Decreto 1278 de 2002** y el artículo 2.4.6.3.10 del **Decreto reglamentario 1075 de 2015** como la provisión transitoria de un empleo con personal que reúna los requisitos del cargo y que no genera derechos de carrera, cuando **(i)** exista un cargo vacante con ocasión de una separación temporal de su titular y **(ii)** exista una vacante definitiva hasta tanto se provea en periodo de prueba o en propiedad.

3.3. Parámetros para la provisión de cargos docentes y directivos docentes

Sumado a los elementos ya estudiados, que preceden al nombramiento de docentes y directivos docentes, esto es, la existencia de cargos creados de conformidad con la ley, el cumplimiento de requisitos en cuanto a formación, experiencia y competencias, y la aprobación de un concurso de méritos o un nombramiento en provisionalidad; también existen ciertos criterios cuantitativos que deben advertirse:

Artículo 2.4.6.1.2.1. Rector. La autoridad competente de la entidad territorial certificada designará un rector para la administración única de cada institución educativa.

Artículo 2.4.6.1.2.2. Director rural. Para cada centro educativo rural que cuente al menos con 150 estudiantes, la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá designar un director sin asignación académica.

Artículo 2.4.6.1.2.3. Coordinadores. La entidad territorial designará coordinadores, sin asignación académica, de acuerdo con el número de estudiantes de toda la institución educativa:

Si atiende más de 500 estudiantes: un (1) coordinador
Si atiende más de 900 estudiantes: dos (2) coordinadores
Si atiende más de 1.400 estudiantes: tres (3) coordinadores
Si atiende más de 2.000 estudiantes: cuatro (4) coordinadores
Si atiende más de 2.700 estudiantes: cinco (5) coordinadores
Si atiende más de 3.500 estudiantes: seis (6) coordinadores
Si atiende más de 4.400 estudiantes: siete (7) coordinadores
Si atiende más de 5.400 estudiantes: ocho (8) coordinadores

Parágrafo. Previa disponibilidad presupuestal, cuando una institución educativa ofrezca jornada nocturna podrá contar con un coordinador adicional para atender el servicio educativo en esta jornada. También podrá contar con un coordinador adicional la institución educativa que tenga más de cinco sedes o atienda más de 6.000 estudiantes.

Artículo 2.4.6.1.2.4. Alumnos por docente de aula. Para la ubicación del personal docente de aula se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente de aula en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de aula de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Preescolar y educación básica primaria: un docente de aula por grupo.
2. Educación básica secundaria y media académica: 1,36 docentes de aula por grupo.
3. Educación media técnica: 1,7 docentes de aula por grupo.

Cuando la entidad territorial certificada haya superado los promedios nacionales de cobertura neta en los niveles o ciclos correspondientes, en razón de la población en edad escolar oficial certificada por el DANE, previa disponibilidad presupuestal y con base en estudios actualizados de planta de personal docente, podrá solicitar al Ministerio de Educación Nacional variar los parámetros indicados en el inciso anterior.

Para fijar la planta de personal de los establecimientos educativos que atienden estudiantes con necesidades educativas especiales, o que desarrollen proyectos de innovación pedagógica, modelos educativos flexibles o programas de mejoramiento de calidad o de pertinencia educativa aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, o programas de etnoeducación, la entidad territorial atenderá los criterios y parámetros fijados por dicho Ministerio.

Artículo 2.4.6.1.2.5. Docentes orientadores y otro personal. Los docentes orientadores a los que se refiere el numeral 2 del artículo 2.4.6.3.3 del presente decreto no serán tenidos en cuenta para la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo anterior (...)

Como corolario de lo expuesto, existen referencias cuantitativas que son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades territoriales para la adecuada prestación del servicio.

3.4. Situaciones administrativas del personal docente y directivo docente.

Las entidades territoriales certificadas en educación son responsables también de administrar el personal de los establecimientos educativos, según lo previsto en las **Leyes 115 de 1994** y **715 de 2001**, lo cual implica nombrar, remover, trasladar, estimular, comisionar y otorgar licencias a dicho personal, entre otras.

El Decreto 2277 de 1979 "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente" estableció en su artículo 59 como situaciones administrativas de los docentes de instituciones educativas oficiales las siguientes:

- (i) Servicio activo.
- (ii) Licencia.
- (iii) Permiso.
- (iv) Comisión o encargo.
- (v) Vacaciones.
- (vi) En suspensión del ejercicio de sus funciones.
- (vii) Retiro del servicio.

El artículo 50 del **Decreto 1278 de 2002** "por el cual se expide el estatuto de la profesionalización docente", aplicable a los docentes y directivos que se vincularan al servicio educativo oficial a partir de su entrada en vigor, previó:

- (i) Servicio activo, que implica estar en ejercicio del cargo, en encargo o en comisión de servicios.
- (ii) Separación temporal de las funciones, esto es, en comisión de estudios, comisión de estudios no remunerada, comisión para ejercer cargos de libre nombramiento o remoción, licencia, permiso, vacaciones y suspensión por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.
- (iii) Retiro del servicio.

Tanto el artículo 59 del Decreto 2277 de 1979 como el artículo 50 del Decreto 1278 de 1979 señalan que los docentes y directivos docentes únicamente pueden encontrarse en una de las situaciones administrativas previamente expuestas. Además, el Decreto 1278 de 2002 es enfático en señalar que hay situaciones administrativas que implican necesariamente estar en servicio activo (como es el caso de la comisión de servicios) y otras que se desprenden de la separación temporal de funciones (como es el caso de la comisión para ejercer cargos de libre nombramiento o remoción).

De otra parte, la **Ley 715 de 2001** consagró como una de las funciones de los rectores y directores rurales la de administrar el personal docente asignado a la institución educativa en lo relacionado con las novedades y permisos, y distribuir las asignaciones académicas y demás funciones, veamos:

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia (...).

En los mismos términos, el artículo 2.3.3.1.5.8 del **Decreto reglamentario 1075 de 2015** consagra las facultades de los rectores y directores rurales en concordancia con el artículo 2.4.3.2.3 del mismo decreto, que establece:

Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.

Por lo anterior, de acuerdo con las disposiciones citadas, existen unas competencias propias de las entidades territoriales, a través de la autoridad nominadora, y otras propias de los rectores o directores rurales en relación con la administración del personal docente vinculado al plantel educativo, en lo atinente a la distribución de funciones, novedades y permisos, de conformidad con las normas vigentes.

3.5. Jornada laboral y reconocimiento de horas extras a servidores públicos docentes.

En primer lugar es preciso señalar que el artículo 2.4.3.3.1 del **Decreto reglamentario 1075 de 2015** dispone que, para todos los niveles educativos, la jornada laboral docente es de ocho (8) horas diarias, de la cuales seis (6) deben realizarse dentro de la institución y dos (2) dentro o fuera de la misma, según lo disponga el rector o director rural.

En segundo lugar, el artículo 2.4.3.3.3 ibidem consagra que los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos oficiales deben dedicar todo el tiempo de la jornada laboral al desarrollo de funciones propias del cargo, con dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

Es evidente que el régimen especial docente prevé una intensidad horaria diaria y semanal de permanencia obligatoria en el establecimiento educativo. Ahora bien, los artículos 2, 10, 17 y 18 del **Decreto Nacional 449 del 29 de marzo de 2022**, relativo a la remuneración de los docentes del Decreto Ley 1278 de 2002 y del Decreto Ley 2277 de 1979, establecen las siguientes reglas para el pago de horas extras a este personal:

- i) Deben ser asignadas por el rector con previa autorización y certificado de disponibilidad presupuestal de la secretaría de educación.
- ii) No requieren nueva disponibilidad presupuestal las horas extras causadas con ocasión de licencias por enfermedad, maternidad o no remunerada no cubiertas con nombramiento provisional, pues en estos casos el pago correspondiente se imputa a la disponibilidad expedida para el pago de la nómina de la planta docente.
- iii) No pueden superar las 10 horas semanales en jornada diurna o las 20 horas semanales en jornada nocturna.
- iv) Nunca pueden ser autorizadas en actos administrativos de nombramiento o de situaciones administrativas.
- v) Para los docentes solo pueden ser asignadas: a) por encima de las 30 horas semanales de permanencia mínima en el establecimiento educativo y b) para atender labores académicas de aula, cuando las mismas no puedan ser asumidas por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.
- vi) Para los coordinadores solo pueden ser asignadas: a) por encima de las 8 horas diarias de permanencia mínima en el establecimiento educativo y b) para atender funciones propias de su cargo y no para asumir asignación académica.
- vii) No proceden para rectores o directores rurales.
- viii) Sólo se reconocen y pagan una vez se haya prestado el servicio.

Se evidencia entonces que las horas extras son una medida excepcional, que procede en situaciones específicas y de manera absolutamente reglada.

4. Respuesta a inquietudes formuladas en la consulta.

“Cuáles son las posibles soluciones para que cada Institución Educativa Distrital cuente con el directivo docente Coordinador que cumpla funciones en desarrollo del programa de articulación de la Educación Media con la Educación Superior, ajustándose a las normas vigentes que regulan la materia.

Podrían existir las siguientes alternativas para asignar un directivo docente coordinador adicional al parámetro docente que cumpla con las funciones de desarrollo del programa de Desarrollo Integral de la Educación Media, según las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de la planta docente y del presupuesto:

- a. Crear cargos de directivos docentes coordinadores con cargo a los recursos del SGP, caso en el cual deben cumplir los requisitos y procedimiento establecido para el efecto en la Ley 715 de 2001 y el Decreto reglamentario 1075 de 2015.

b. Crear cargos de directivos docentes coordinadores con cargo a sus propios recursos, caso en el cual deben contar con los ingresos corrientes de libre destinación suficientes para financiar todos los gastos de corto, mediano y largo plazo inherentes a dichas plantas, de acuerdo con las Leyes 715 de 2001 (art. 23) y 909 de 2004, y el Decreto Nacional 1083 de 2015 (Título 12 Parte 2 Libro 2).

¿Qué sucederá con los nombramientos de los coordinadores de articulación realizados durante los años 2008 al 2011?

Se sugiere respetuosamente verificar con la Dirección de Talento Humano y/o la Oficina de Personal, dependencias competentes de la SED para confirmar si en efecto, tales nombramientos tuvieron lugar, o si por el contrario lo que se hizo fue una asignación de funciones para esa época (2008-2011) y sean estas áreas las que orienten a su Despacho.

¿Es posible, que con la entrada en vigencia del Decreto 2105 de 2017 y el Decreto Nacional No. 490 de 2016, se pueda homologar el nombramiento y las funciones que cumplen los Coordinadores de Articulación y se asignen funciones para el denominado Docente de apoyo en el nivel Media?

En primer lugar, se reitera lo dicho en la respuesta anterior en el sentido que, los tipos de cargos de la carrera especial docente en nuestro país son los establecidos en los estatutos docentes y desarrollados en los decretos nacionales y las resoluciones nacionales del MEN.

En segundo término, se aclara que en la carrera especial docente no existe la figura de la homologación de cargos propiamente dicha. Las figuras más parecidas que existen en este sistema especial de carrera son las de conversión de cargos y reubicación de cargos.

En tercer lugar, le precisamos que hoy en día ya no existe el cargo de docente líder de apoyo específicamente, pues los tipos de cargos vigentes son los de: i) docentes de aula, ii) docentes orientadores y iii) docentes de apoyo pedagógico, conforme al artículo 2.4.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015.

En todo caso, se recomienda consultar lo pertinente a la Dirección de Talento Humano y la Oficina de Personal de la SED, áreas competentes por la naturaleza del asunto.

¿Se puede designar el/la docente de apoyo para la educación Media por la Secretaría de Educación del Distrito mediante comisión de servicios y se le podrá reconocer hasta dos (2) horas extras diarias, para cumplir con dicha actividad?

Cada una de las situaciones administrativas en que puede estar incurso un docente o directivo docente está regulada en su respectivo estatuto, goza de una caracterización especial que la diferencia y tiene requisitos determinados para formalizarse. De igual manera, el reconocimiento y pago de horas extras procede únicamente de cumplirse con los requisitos y el procedimiento previsto en el decreto anual de salarios, cuyas reglas fueron explicadas previamente.

Bajo este entendido, lo aconsejable es que desde lo técnico se realice una planeación adecuada que garantice el cubrimiento de todas las necesidades que el programa o proyecto implique, sin necesidad

de acudir de manera permanente y ordinaria a otras figuras de la administración de personal que en principio son excepcionales, tales como comisión de servicios, nombramiento en provisionalidad y horas extras.

En todo caso, resulta pertinente que la Dirección a su cargo, por la naturaleza técnica del asunto, lo revise conjuntamente con la Subsecretaría de Gestión Institucional a través de la Dirección de Talento Humano y la Oficina de Personal, que son las dependencias competentes para orientar sobre tales situaciones administrativas.

¿Bajo qué parámetros y qué procedimiento se asignaría el Directivo Docente Coordinador al respectivo colegio? Desde la Dirección de Educación Media se sugiere que sea respecto al carácter de la IED, teniendo como orden de priorización: Colegios Técnicos Industriales, INEM, CEDID, Media Técnica y Académicos.

¿Qué otros parámetros deberían tener presente para designar Directivos Docentes Coordinadores (Coordinador de articulación)?

Tal como fue señalado con anterioridad, los parámetros generales para la asignación de docentes y directivos docentes, así como el procedimiento para cubrir los cargos creados tienen regulación legal y reglamentaria. Por tanto, resulta imperativo dar aplicación a lo allí previsto al respecto.

Se reitera la importancia de que se revisen estas inquietudes de carácter técnico con la Subsecretaría de Gestión Institucional, a través de la Dirección de Talento Humano y la Oficina de Personal, que son las dependencias competentes para pronunciarse sobre el particular.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, según lo dispuesto en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito siguiendo la ruta: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica.

Cordialmente,



FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes.- Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A. - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.